

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 351

PERIODO LEGISLATIVO 19

EXTRACTO: P. E. T. ELEVANDO MENSAJE N° 020/91

que adjunta proyecto de ley que modifica
la ley 480 (Código Fiscal)

Entró en la sesión de:

COMISION Nº APROBADA

Orden del Día Nº

ASUNTOS ENTRADOS ⁰⁶⁵

DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

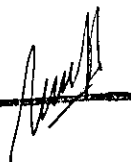
Fecha 09.12.91 Hs. 16³⁰ Firma 

Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

ASUNTOS ENTRADOS Antártida e Islas del Atlántico Sur

Nº 351

MENSAJE Nº 020/91.-

~~Fecha 09.12.91 Hs. 16³⁰ Firma ~~

USHUAIA, - 6 DIC. 1991

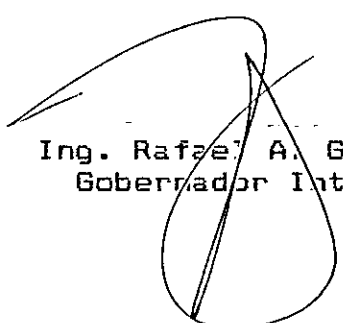
SEÑOR PRESIDENTE:

Por la presente elevo a esa Honorable Legislatura, un proyecto de modificación de la Ley Nº: 480 recientemente dictada, en la cual se han determinado algunos errores que deben ser salvados para su correcta aplicación.

La redacción actual, tal como fuera aprobada y publicada modifica sustancialmente la interpretación del artículo 97º, a la vez que no responde al espíritu perseguido originariamente.

Se descarta, que lo acontecido es un error, que a su momento nos ha superado.

Sin otro particular, saluda a Ud. con atenta consideración


Ing. Rafael A. Gonzalez
Gobernador Interino

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA DEL EX-TERRITORIO
Sr. Walter Aguero
SU DESPACHO

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DEL EX - TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 10 Modifícase el Artículo 97B de la Ley 4508 el que quedará redactado de la siguiente manera : ARTICULO 97B Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones, realizadas dentro del Ex - Territorio, sea en forma habitual o esporádica :

A) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado en el ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva .

B) La venta propia de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarse o venderlos fuera de la jurisdicción. (Se considerará "frutos del país" a todo los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algun proceso o tratamientos (indispensable o no) para su conservación o transporte (lavado, salazón, derramamiento, pisado, clasificación etc.)

C) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos, compra - venta y la locación de inmuebles).

Esta disposición se aplica a :

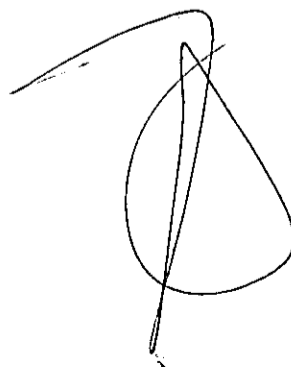
10 Alquiler de hasta tres unidades habitativas independientes destinadas a vivienda, sean casas, departamentos o cabañas que tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, en los ingresos correspondiente al propietario, salvo que este sea una sociedad, empresa, persona jurídica o física inscrita en el Registro Público de Comercio .

20 Venta de inmuebles efectuadas después de los dos años de su escrituración, en los ingresos correspondiente al enajenante, salvo que este sea una sociedad, empresa, persona jurídica o física inscrita en el Registro Público de Comercio . Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de venta de única vivienda efectuada por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso .

30 Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de lotes efectuadas por una sociedad, empresa, persona jurídica o física inscrita en el Registro Público de Comercio .



1172



La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

MANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 97º de la Ley N° 480 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 97º.- Seconsideran también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro del ex-Territorio, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
- b) la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "frutos del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamientos (indispensable o no) para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc);
- c) el fraccionamiento y la venta de inmuebles (lotcos, compra-venta y la locación de inmuebles).

Esta disposición no alcanza a:

- 1º) Alquiler de hasta tres unidades locativas independientes destinadas a vivienda, sean casas, departamentos o piezas que tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, en los ingresos correspondiente al propietario, salvo que esta sea una sociedad, empresa, persona jurídica o física inscrita en el Registro Público de Comercio."

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 125º de la Ley N° 478 por el siguiente texto: "Artículo 125º.- La Ley Impositiva fijará para cada anticipo mensual los importes mínimos del impuesto, que serán de aplicación según la actividad gravada.

En el supuesto de iniciación de actividades, la tributación del anticipo de impuesto que corresponda, se determinará según la actividad gravada a desarrollar. Los contribuyentes y demás responsables que ejerciten simultáneamente activi-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

.../1/2.-

dades alcanzadas con distinto tratamiento tributarán el anticipo mínimo de impuesto más elevado que corresponda a tales actividades.

Se exceptúa del régimen de anticipos el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación."

ARTICULO 3º.- Derógase el artículo 17º de la Ley Nº 478.

ARTICULO 4º.- Reducense en un cuarenta por ciento (40%) los importes mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidos en la Ley Nº 478.

ARTICULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESION DEL DIA 09 DE DICIEMBRE DE 1991.-

Dr. JULIO FERNANDEZ PEZZANO
Secretario Legislativo

Art 2º Modifícase el artículo 125 de la ley 478 por el siguiente texto

ART 125: La Ley Impositiva fijará para cada anticipo mensual los importes mínimos del impuesto, que serán de aplicación según la actividad gravada.

En el supuesto de iniciación de actividades, la tributación del anticipo de impuesto que corresponda, se determinará según ~~el mínimo~~ la actividad gravada a desarrollar.

Los contribuyentes y demás responsables que ejerciten simultáneamente actividades alcanzadas con distinto tratamiento tributarán el anticipo mínimo de impuesto más elevado que corresponda a tales actividades.

~~Para las actividades ue se citen en los apartados siguientes la tributación mensual tomará como base de imposición los conceptos que se establecen:~~

~~1) los hoteles alojamiento, transitorios, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, tributarán por habitación el monto que determine la ley impositiva.~~

~~2) las boites, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación excepto salones, pistas y confiterías bailables tributarán el monto que que determine la ley impositiva.~~

Se exceptúa del régimen de anticipos el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma ~~impresa~~ de empresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad ~~taxativa~~ económica independiente de la individualidad del profesional que la ejerce ~~y/o~~ y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación.

Art 3º ~~Derógase el~~ ~~Art 17~~ ~~de la~~ ~~ley~~ ~~478~~

Art 4º ~~Redúscense~~ ^{en un 40% impuestos} ~~los~~ ~~mínimos~~ ~~del~~ ~~impuesto~~ sobre los Ingresos Brutos establecidos en la ley 478.

Art 5º Se firma. ~~cancelase~~ ~~el~~ ~~P.E.~~

Derogar: Art 129º último párrafo